

Resolución Gerencial General Regional N° 252 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 19 ABR. 2010

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **FELIX VICENTE ANZUALDO VICUÑA** contra la **Resolución Directoral Regional N° 000755 del 24 de febrero de 2010**, y el Informe N° 341-2010-GRC/GAJ de fecha 15 de Abril de 2010, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 033228 del 12 de noviembre de 2009, **Felix Vicente ANZUALDO VICUÑA** solicita al Director Regional de Educación del Callao nivelación de la Ley N° 20530 conforme al D.S N° 065-2003-EF y D.S N° 056-2004-EF; y como consecuencia, la autoridad educativa emite la **Resolución Directoral Regional N° 000755 del 24 de febrero de 2010**, que **RESUELVE ARTICULO UNICO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de nivelación de pensión respecto a las asignaciones especiales otorgadas mediante los Decretos Supremos N° 065-2003-EF y 056-204-EF presentada por **Felix Vicente ANZUALDO VICUÑA** pensionista docente;

Que, ante ello estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 010041, **Felix Vicente ANZUALDO VICUÑA** interpone recurso impugnativo de apelación contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 000755 del 24 de febrero de 2010**, por no encontrarse arreglada a Ley;

Que, el recurrente sostiene que el 12 de noviembre de 2009 solicitó se cumpla con aplicar a su pensión la asignación especial de S/. 100.00 nuevos soles a partir de mayo de 2003, establecida mediante decreto supremo N° 065-2003-EF del 22 de mayo de 2003, reajustada dicha asignación a la cantidad de S/115.00 nuevos soles a partir de agosto de 2004, de conformidad a lo establecido por el decreto supremo N° 056-2004-EF; señala además que si bien la indicada bonificación señala que sólo será para efectos laborales, el artículo 2° literal a) del Decreto Supremo N° 065-2003-EF indica que también se les aplicaría a quienes estén en uso de su descanso vacacional, es decir que su percepción no está vinculada necesariamente a la productividad ni a la calificación, pues los periodos no laborados efectivamente, tales como las vacaciones son considerados como jornada adicional consecuentemente resulta evidente que la productividad del trabajador no es la condición esencial para la percepción de la llamada "Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva";

Que, el Recurso impugnativo de apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de la Doble Instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del recurso impugnativo interpuesto por **Felix Vicente ANZUALDO VICUÑA** solicita nivelación de pensión en mérito a los Decretos Supremos N° 065-2003-EF y 056-2004-EF; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 000755 del 24 de febrero de 2010**, la Dirección Regional de Educación del Callao RESUELVE: declarar **IMPROCEDENTE** la nivelación de su pensión respecto de las asignaciones especiales otorgadas mediante Decreto Supremos N° 065-2003-EF y N° 056-2004-EF presentada por el recurrente, por cuanto la solicitud de nivelación no cumple con lo establecido por los decretos supremos N° 065-2003-EF y 056-2004-EF es decir que dichas asignaciones sólo se dan a docentes contratados que desarrollan labor efectiva con alumnos y directores; el artículo 4° de la Ley N° 28449 Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 prescribe que está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad; asimismo en su Tercera Disposición Final deroga la Ley N° 23495;

Que, con relación al recurso impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis del recurso, se tiene que éste ha sido oportunamente presentado, por lo que, en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado en el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas*, concordante con el numeral 1.2 del artículo 1° del mismo cuerpo de leyes que contiene el Principio del Debido Procedimiento, por el cual *"los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"*, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo del impugnante;

Que, así como lo establecido en el numeral 1.8 Principio de Conducta Procedimental del artículo IV de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que prevé *"la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal"*;

Que, de lo actuado en el presente procedimiento se aprecia que el impugnante a través de su recurso impugnativo pretende que esta instancia disponga su nivelación de pensión en base a los Decretos Supremos N° 065-2003-EF y 056-2004-EF;

Que, siendo ello así se advierte que el Decreto Supremo N° 065-2003-EF claramente señala en su **artículo 1° que la asignación de cien S/100 nuevos soles para los meses de mayo y junio de 2003 sólo se dio a personal activo, nombrado o contratado que desarrollan labor efectiva con alumnos y directores de centros educativos sin aula a cargo pero con labor efectiva comprendidos en la Ley del Profesorado; el artículo 2° como requisito indispensable para el pago de dicha asignación especial que tengan con vínculo laboral vigente al mes de mayo (...)**;

Que, el Decreto Supremo N° 056-2004-EF prevé **el incremento de la Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva se otorgará a los docentes activos, nombrados y contratados del Magisterio Nacional de educación básica y superior no universitaria que desarrollan labor efectiva con alumnos (...)**;

Que, en consecuencia a lo expuesto, la administración concluye los decretos supremos mencionados anteriormente sólo se otorgaron a personal docente activo que desarrollaron labor efectiva, lo que no sucede en el presente caso pues como se aprecia de autos **Félix Vicente ANZUALDO VICUÑA** tiene la condición de pensionista cesante por lo tanto no le es aplicable dichos dispositivos legales; asimismo el artículo 4° de la Ley N° 28449 aparte de establecer nuevas reglas al régimen de pensiones de la Ley N° 20530, prescribe la prohibición de nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios en actividad; así como en su tercera disposición final derogó la Ley N° 23495; en consecuencia siendo ello así el recurso impugnativo formulado por **Félix Vicente ANZUALDO VICUÑA** no es amparable;





Resolución Gerencial General Regional N° 252 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 19 ABR. 2010

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa el Gobierno Regional del Callao y en lo técnico funcional el Ministerio de Educación; y mediante el Oficio N° 300-2005-CND/ST de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao, le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación Callao, debido a que esta depende administrativa del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;


SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR, por los fundamentos expuestos, **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por **FELIX VICENTE ANZUALDO VICUÑA** contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 000755 del 24 de febrero de 2010** emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao.

Artículo Segundo.- Se dé por agotada la Vía Administrativa en el presente Procedimiento Administrativo.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

 **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**
Arq. **FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA**
GERENTE GENERAL REGIONAL

